



**PODER JUDICIAL**  
R E P U B L I C A D E C H I L E  

---

C O R T E S U P R E M A

**DIRECCIÓN DE ESTUDIO, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN**

**INFORME 69- 2013**

*Responde Consultas remitidas por la Dirección de Derechos Humanos de la Cancillería, en  
relación al Pacto de Derechos Civiles y Políticos.*

**(AD- 1095-2013)**

*Octubre– 2013*

## **Antecedentes Generales**

- 1.- El Director de Derechos Humanos (s) del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, ha solicitado a esta Corte Suprema una serie de antecedentes e información para la elaboración del texto de respuesta a la “Lista de cuestiones que deben abordarse al examinar el sexto informe periódico de cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Chile”. Ello, en el marco de los compromisos internacionales en materia de Derechos Humanos asumidos por nuestro país y que debe ser entregado al Comité de Derechos Humanos de conformidad con el Artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en miras al examen del Sexto Informe de Chile ante dicho organismo.
2. Se trata de la primera oportunidad en que esta Corte es requerida en relación con el Pacto de Derechos Civiles y Políticos.
3. Dicho instrumento fue ratificado por nuestro país el 10 de febrero de 1972 y entró en vigencia el 29 de Abril de 1989.
- 4.-. El sistema de intercambio de información con el Sistema de Naciones Unidas, y en particular con este tratado, (referido en el artículo 40 del pacto), opera del siguiente modo: Los Estados envían informes periódicos al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en adelante “el comité” respecto de los cuales éste, suele requerir antecedentes adicionales previo a que el respectivo país asista a rendir el Examen Final, especie de defensa del respectivo Informe. Finalizado dicho examen el comité elabora recomendaciones generales al país, las cuales serán respondidas en el 7º informe cuyo plazo lo fija el mismo comité durante el examen final. Chile recientemente envió el Informe N° 6 de Mayo de 2012, el cual incluye las respuestas a las observaciones finales al 5to informe periódico de Chile.

### **Respuesta a las cuestiones consultadas a esta Corte Suprema.**

5.-Temas Consultados:

- 5.1. En el Acápite denominado marco constitucional y legislativo Artículos 1 y 2 se solicita:

**Descripción del procedimiento vigente para implementar dictámenes adoptados por el Comité en aplicación del Protocolo Facultativo del Pacto.**

La consulta no aplica a nuestro país, toda vez que dicho protocolo facultativo, permite que particulares formulen denuncias directas al Comité.<sup>1</sup>, cuestión que respecto de Chile no se ha producido y por tanto no hay, en la actualidad dictámenes que sea necesario implementar.

5.2. En el apartado derecho a la vida, prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y la lucha contra la Impunidad (Artículos 2, 6,7) se pide información relativa a cinco puntos.

- **Sírvase informar sobre las medidas tomadas para agilizar los procesos judiciales por violaciones a los derechos humanos.**

Esta Corte Suprema desde hace más de una década ha adoptado medidas destinadas a facilitar el eficaz desarrollo de los procesos sobre violación a los Derechos Humanos. El año 2001, mediante Acta 17.317-2001 se instruye el mecanismo de los jueces con dedicación exclusiva avocados a dichos procesos. En los antecedentes administrativos 28-2009<sup>2</sup>, el Tribunal Pleno acordó la designación de un ministro de Corte Suprema, en calidad de Coordinador General de las causas de Derechos Humanos. De lo anterior y desde el año 2010, en la cuenta pública anual, que tiene lugar cada 1 de marzo, se adjunta un completo avance de la materia. Dada su extensión, se anexa copia de los informes correspondientes a los años 2010, 2011, 2012 y 2013. Recientemente con fecha 13 de septiembre de 2013, en los AD 16-2013, la Corte Suprema acordó que los ministros a cargo de causas de derechos humanos pasen a tener dedicación exclusiva a fin de obtener su conclusión en el mas breve plazo, quedando en consecuencia liberados

---

<sup>1</sup> **Artículo 1**

Todo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo.

<sup>2</sup> Hoy dicho Antecedentes están contenidos y refundidos en el AD 739-2010.

de la obligación de integrar salas y de asistir a las sesiones del pleno de ese tribunal.

- **Sobre el número de agentes del Estado condenados por violaciones a los derechos humanos y/o crímenes de lesa humanidad durante el período 1973-1990 que se encuentran actualmente cumpliendo penas privativas de libertad, los que se han visto beneficiados por reducciones de la pena y por beneficios penitenciarios, y los que han sido condenados a penas accesorias de inhabilitación para ejercer cargos y funciones públicas.**

La Corte Suprema no sistematiza la información contenida en sus fallos, ni tampoco la de otros tribunales pertenecientes al Poder Judicial, en la forma requerida por la solicitud. Por consiguiente, los datos solicitados, por ahora, no pueden ser proporcionados. Sin embargo, hechas las consultas pertinentes, hemos tomado conocimiento que el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior ha elaborado una base de datos cuya finalidad es individualizar los nombres y apellidos de “los agentes condenados por sentencia firme y ejecutoriada”, como también la entidad pública a la que pertenecía y su respectivo grado, en su caso, y, además, el episodio o rol del proceso, el delito por el que se le condena, la participación que tuvo en éste y la pena asignada. Asimismo, el Programa lleva registro de “la nómina de agentes actualmente vivos condenados por sentencia firme, que se encontraban cumpliendo efectivamente penas de presidio”.

Solicitada dicha base, que está actualizada al 31 de agosto de 2013, podemos señalar que, conforme a ella, figuran 263 agentes del Estado condenados por sentencia firme y ejecutoriada. Ahora bien, el número de condenados que se encuentran a la fecha de actualización de la base cumpliendo efectivamente penas privativas de libertad son 66 personas. El resto de datos que son requeridos no es posible proporcionarlos en función de este antecedente.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte por intermedio del Coordinador General de las

Causas de Derechos Humanos, se encuentra en proceso de desarrollo de un repositorio unificado de información relativa a causas de derechos humanos que facilite el acceso a la información pública con que se cuenta.

- **Informar sobre el cambio jurisprudencial de la Corte Suprema a partir de la cual la figura de la prescripción gradual empezó a ser aplicada a delitos de lesa humanidad.**

En relación a la institución de la media prescripción consagrada en nuestro Código Penal en su artículo 103<sup>3</sup> y su aplicación a hechos ocurridos entre el período 1973-1990, podemos referir que el periodo de máxima aplicación, suele ubicarse a partir de 2007 según la siguiente evolución en la materia. Previo a dicha enumeración es preciso señalar que los periodos que se indican naturalmente no son lineales y por tanto se habla de tendencias, no obstante a que en un mismo período existan sentencias aparentemente contradictorias.

Inicialmente los tribunales superiores, aplicaron el D. L de Amnistía de 1978.<sup>4</sup> En 1998 por primera vez, la Corte Suprema declaró que los Convenios de Ginebra eran aplicables a determinados crímenes del período 1973-1990. En efecto, uno de los primeros fallos en ese sentido es el Rol 469-98<sup>5</sup>, de 9 de septiembre de 1998, cuyo considerando

---

<sup>3</sup> Art. 103. Si el responsable se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta. Esta regla no se aplica a las prescripciones de las faltas y especiales de corto tiempo”.

<sup>4</sup> El DL de amnistía, DL 2.191, publicado el 19 de abril de 1978, sigue plenamente vigente en Chile para crímenes cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978.

<sup>5</sup> Corte Suprema. Rol N° 469-98. 9 de septiembre de 1998. Caso por el secuestro de Pedro Poblete Córdoba (Julio 1974 Santiago, Operación Colombo)  
Considerandos Décimo

10º. Que, en consecuencia, el Estado de Chile se impuso en los citados Convenios la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente si fueren detenidas, quedando vedado el disponer medidas que tendieren a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente

noveno expresa la supremacía de los tratados sobre el derecho interno. Asimismo, el fallo Rol 2097-1998, de 29 de diciembre de 1998 que dejó sin efecto el sobreseimiento dictado ordenando, que se debe seguir investigando, fue emblemático. Igualmente en los años venideros, hubo fallos que volvieron a la aplicación del D.L 2191 sobre Amnistía, ejemplo de ellos son los Roles 293-97 de 16 de septiembre de 1998; Rol 564 -95 de 13 de octubre de 1998, y Rol 477-97 de 11 de noviembre de 1998, no obstante, se fue imponiendo la tesis mayoritaria de que la oportunidad para pronunciarse sobre el Decreto Ley sobre amnistía, debía ser luego de la sentencia definitiva que se dictará en primera instancia. También el fallo de enero de 1999, Rol 248-98 en el denominado "Episodio Parral", la Corte Suprema rechaza la tesis de que se trata de detenciones ilegales, declarando que no se aplican los artículos 141 ni 148 del Código Penal, toda vez que se trata de ilícitos de carácter permanente, los que se entiende se siguen cometiendo con posterioridad al período comprendido en el Decreto Ley sobre Amnistía. Lo anterior, dio paso para que en el año 2004, en el Rol 517-2004, con fecha 17 de noviembre en sentencia dictada en el proceso por el secuestro calificado de Miguel Ángel Sandoval Rodríguez, la Corte Suprema decida que se trata de un delito de carácter permanente y por tanto no aplica la amnistía. El considerando séptimo lo refiere como se indica al pie de página.<sup>6</sup> No obstante, lo anterior, posteriormente hubo

---

que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe. Y, en cuanto el Pacto persigue garantizar los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, tiene aplicación preeminente, puesto que esta Corte Suprema, en reiteradas sentencias ha reconocido Que de la historia fidedigna del establecimiento de la norma constitucional contenida en el artículo 5º de la Carta Fundamental queda claramente establecido que la soberanía interna del Estado de Chile reconoce su límite en los derechos que emanan de la naturaleza humana; valores que son superiores a toda norma que puedan disponer las autoridades del Estado, incluido el propio Poder Constituyente, lo que impide sean desconocidos (Fallos del Mes Nº 446, Sección Criminal, página 2066, considerando 4º); En tales circunstancias omitir aplicar dichas disposiciones importa un error de derecho que debe ser corregido por la vía de este recurso, en especial si se tiene presente que de acuerdo a los principios del Derecho Internacional los Tratados Internacionales deben interpretarse y cumplirse de buena fe por los Estados; de lo que se colige que el Derecho Interno debe adecuarse a ellos y el legislador conciliar las nuevas normas que dicte a dichos instrumentos internacionales, evitando transgredir sus principios, sin la previa denuncia de los Convenios respectivos;"

<sup>6</sup> Corte Suprema. Rol Nº 517-2004 El considerando 76º. Señala:

fallos que aplicaron la prescripción de la acción penal, tal es el caso del Rol 517-2004 sentencia de 9 de febrero de 2005 por asesinato de Ricardo Rioseco Montoya y Luis Cotal Alvarez, en el que la Corte rechaza el recurso de casación en el fondo, declarando que los hechos ocurrieron en el contexto de un conflicto armado sin carácter internacional. Otro hito emblemático lo constituye el Rol 559-2004 .de diciembre de 2006, por el caso de ejecuciones de dos comuneros ocurridas en diciembre de 1973, donde la Corte Suprema casando la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia que había acogido la prescripción, califica los homicidios como de lesa humanidad, fundamentando entre otros, con considerandos del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Almonacid Arellano vs Chile, de septiembre del mismo año.

La tendencia referida se mantuvo, también en el caso del Homicidio de Manuel Tomás Rojas Fuentes, Rol 3125-04 de 13 de marzo de 2007, .el que establece la imprescriptibilidad de los hechos investigados, conforme a la primacía del derecho internacional de los derechos humanos. Ya en 2007, Rol 3452-05 se declara la condición de delitos de lesa humanidad de los hechos investigados, esta vez, el secuestro

---

76 Que en cuanto a la procedencia de la amnistía y prescripción alegada en estos autos, deben hacerse las siguientes consideraciones:

a) Que el decreto ley 2.191 concedió la amnistía, en su artículo 1º, a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices y encubridores, hayan incurrido en ciertos hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de estado de sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978;

b) Que, como ha quedado de manifiesto durante el curso del proceso, se encuentra acreditado el delito de secuestro calificado de Miguel Ángel Sandoval Rodríguez en Villa Grimaldi, desconociéndose hasta ahora el lugar donde se encuentra, sin que se haya podido tener noticias de su deceso, sea por propia confesión de los encausados, o por el testimonio de los testigos que, igualmente, fueron secuestrados y torturados en el centro de detención clandestino de Villa Grimaldi, o por hallazgo del cuerpo de Sandoval Rodríguez;

c) Que, en razón de lo expuesto, y teniendo dicho delito de secuestro el carácter de permanente, al seguirse prolongando en el tiempo, no procede, en el caso de autos, la aplicación de la mencionada Ley de Amnistía, ya que ésta se refiere a delitos consumados en el período de tiempo que señala, esto es, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978; como tampoco la prescripción de la acción penal, pues la acción ilícita no ha cesado en sus consecuencias para la víctima, la que se encuentra aún desaparecida;

77º.

Que, sin perjuicio de lo anterior, esta Corte se referirá a la aplicación de los Convenios de Ginebra, de 1949, que fueron ratificados por Chile en 1951, y que constituyen hoy Ley de la República;”

calificado de Ricardo Muñoz y otros, ocurrido el 15 de agosto de 1974.

A partir de 2007 es cuando se evidencia la figura de la media prescripción, en que, junto con reconocer la primacía de los tratados internacionales en la materia y la imprescriptibilidad de los delitos, se convive con la condena en base a la prescripción gradual. Así lo refiere el fallo Rol Nº 3808-06, de 30 de julio de 2007 por secuestro calificado de Luis Rivera Matus, en sus considerandos 17 y 18<sup>7</sup>: También los roles 6525-2006 de 5 de septiembre de 2007, denominado "Episodio Lago Ranco"; Rol 6188-2006, de 13 de noviembre de 2007, caso Contreras Maluje. Cabe señalar que la Corte Suprema si bien con anterioridad ya había aplicado la figura de la media prescripción, nunca lo había hecho junto con declarar la naturaleza imprescriptible de los delitos cuestión que sucede en los casos de los homicidios de Tucapel Jiménez y de Orlando Letelier.

Con posterioridad y a partir de 2012, se aprecia en la Corte, un criterio tendiente a eliminar totalmente la aplicación de la media prescripción, declarándola improcedente. Al efecto se revisó el Rol 288-2012, entre otros, pudiendo destacar el considerando 18° y 19° del mismo.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Décimo séptimo: Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal, la prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito.

En la especie, Corbalán Castilla aparece cometiendo nuevo delito en Julio del año 1983 - única causa en que figura certificada su condena -, de manera que perdió, con esa data, todo el tiempo transcurrido, el que desde allí comenzó a correr nuevamente hasta la solicitud de reapertura del sumario, el 28 de Junio de 1996, completándose de ese modo - para dicho encausado - el tiempo requerido para beneficiarle con la prescripción gradual;

*Décimo octavo:* Que, el instituto penal reconocido en el artículo 103 anteriormente citado, constituye una minorante calificada de responsabilidad penal, cuyos efectos incidirán en la determinación del quantum de la sanción, de manera que la prohibición de aplicación de la prescripción como causal de extinción de la responsabilidad penal, derivada de la normativa internacional, no la alcanza, toda vez que se trata de una institución independiente de la prescripción, con fundamentos y consecuencias diversas.

En efecto, la prescripción se funda en el supuesto olvido del delito, en razones procesales y en la necesidad de no sancionar la conducta, lo que conduce a dejar sin castigo el hecho.

Por su parte, la atenuante -que también se explica en razón de la normativa humanitaria- encuentra su fundamento en lo insensato que resulta una pena tan alta para hechos ocurridos largo tiempo atrás, pero que deben ser reprimidos, resultando de su reconocimiento una pena menor;

<sup>8</sup> DÉCIMO OCTAVO: Que para los efectos de la prescripción de la acción penal -sea total o gradual-, cabe reiterar lo ya expresado en el motivo trigésimo quinto de la sentencia de casación que antecede, en cuanto a considerar la naturaleza o carácter del delito en cuanto a su estado de consumación, esto es, si se trata de ilícitos de ejecución

- **Facilitar información sobre las reparaciones otorgadas a las víctimas de violencia por agentes del Estado en los casos de agresión a internos, apremios ilegítimos y maltrato en las instituciones carcelarias.**

A efectos de responder las siguientes preguntas, se consultó a la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema, la que respondió mediante Oficio 254 de 10 del presente. Sin perjuicio de extractar la parte pertinente, como anexo, se adjunta copia del Oficio referido.

Atendido que a los Tribunales de Justicia les cabe, según el artículo 76 de la Constitución Política de la República, el conocimiento de todos los asuntos civiles y criminales que se promuevan en el territorio de la República, de resolverlos y de hacer ejecutar lo juzgado. Este Poder del Estado, no ha contemplado para fines estadísticos una caracterización especial de hechos delictivos realizados al interior de un recinto penitenciario, ni tampoco en el caso de que los internos hayan sido víctimas precisas de maltratos, apremios ilegítimos o agresiones por parte de agentes del estado.

En el sentido indicado, si se hubiese condenado a agentes estatales por aquellos hechos,

---

instantánea o permanente, pues ello habrá de determinar el inicio del cómputo del respectivo plazo de prescripción.

En tal perspectiva, el secuestro es de aquellos que la doctrina conoce como de ejecución permanente, pues perdura en el tiempo su momento consumativo.

En la especie, se produce un instante en que la conducta típica se completa, pero se origina un estado o situación susceptible de ser prolongado en el tiempo, que constituye subsistencia de esa acción: el delincuente encierra a su víctima y su conducta típica queda completa con ello consumación), pero el encierro o detención (el resultado) empieza a perdurar y puede prolongarse más o menos según la voluntad del hechor. Esta mantención o subsistencia de la conducta típica plena, puede darse solamente en ciertos tipos que emplean un verbo denotativo de una acción susceptible de duración. Así ocurre en nuestro Código Penal con los artículos 135, 141, 142, 148, 224, N° 5°, 225, N° 5°, 357 y 457, entre otros. Obsérvese como varios de ellos colocan la expresión "continuare" antes de la forma verbal indicativa de la acción típica, la que se usa en gerundio (Eduardo Novoa Monreal: "Curso de Derecho Penal Chileno", tomo I, Editorial Jurídica de Chile, tercera edición, año dos mil cinco, página 249).

DÉCIMO NOVENO: Que, como ya se dijo, entre las particularidades prácticas importantes que presentan los delitos de consumación permanente resalta aquella de que la prescripción de la acción penal no empieza a correr sino una vez que ha concluido la prolongación del resultado. Así lo enseña parte de la doctrina, como la del precitado profesor Novoa, quien expresa: "En suma, la característica diferencial entre los delitos instantáneos y permanentes está en que los primeros quedan terminados cuando alcanzan la plenitud de los requisitos propios de la consumación, al paso que los segundos inician en ese momento una duración en el tiempo más o menos prolongada, en la cual la violación jurídica subsiste por la voluntad del sujeto activo"... "La gran importancia de esta clasificación queda demostrada por diversas particularidades que presentan los delitos permanentes, entre las que destaca la prescripción de la acción penal correspondiente a ellos no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo" (ob. cit. página 250;).

previamente debió haberse formulado una denuncia, la cual correspondió ser investigada por el Ministerio Público, en su caso, y la reparación eventual, a través de una indemnización civil, requirió notificación de la demanda al Estado de Chile, y luego habersele condenado como eventual tercero responsable. En este último caso, de dicha demanda civil es contraparte el Consejo de Defensa del Estado, en consecuencia parece recomendable consultar a dicha entidad respecto a eventuales registros de reparaciones en el contexto de agresiones, apremios o maltratos en instituciones carcelarias.

Por otra parte, Gendarmería de Chile, como órgano estatal destinado a la custodia y rehabilitación de las personas privadas de libertad, tiene la obligación legal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 a) del Código Procesal Penal, de tomar noticia de todos los hechos ilícitos que se cometan al interior de los recintos penitenciarios, y ponerlos en conocimiento del Ministerio Público para su investigación. En virtud de lo dicho, la información requerida podría ser solicitada a ese órgano estatal dependiente del Ministerio de Justicia.

Por su parte el Ministerio Público, es el órgano estatal que tiene la facultad exclusiva de investigar los hechos que revistan caracteres de ilícitos penales, y de ejercer la acción penal pública respecto de los presuntos responsables según lo dispone el artículo 83 de la Carta Fundamental y la ley que rige dicho órgano constitucional. En atención a lo expuesto, a esa institución podría solicitársele la información requerida respecto de los ilícitos mencionados.

Por último, todas las demandas civiles que se interpongan en contra del Estado de Chile son respondidas por el Consejo de Defensa del Estado, en virtud de su Ley Orgánica, por lo cual a esa institución se le podría requerir la información respecto de los criterios adoptados para las reparaciones pecuniarias que se han derivado para el Estado como consecuencia de los ilícitos que se hubiesen acreditados y demandados.

Atendido lo expuesto, en el Poder Judicial de Chile no se ha contemplado llevar una estadística precisa respecto del tópico señalado en la petición de información.

- **Información sobre el mecanismo nacional de visitas periódicas a Centros de Detención, su estructura, atribuciones, visitas realizadas hasta la fecha, resultados de las visitas, recomendaciones formuladas e implementadas de las mismas.**

Se hace presente que dentro de las atribuciones del Poder Judicial no está considerado el mecanismo nacional de visitas periódicas a centros de detención que se establece en el protocolo facultativo de la “Convención contra la tortura y otros tratos crueles o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Este instrumento adoptado por la Organización de Naciones Unidas (ONU) y, posteriormente, ratificado por Chile en febrero del año 2009, mediante el Decreto Supremo N° 340, del Ministerio de Relaciones Exteriores (publicado en el Diario Oficial de 14 de Febrero de 2009), dispone en su artículo 3° que “Cada Estado Parte establecerá, designará o mantendrá, a nivel nacional, uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes”. Si bien este mecanismo todavía no se implementa, el ordenamiento jurídico chileno contiene equivalentes funcionales que permiten prevenir las situaciones que preocupan al protocolo. Por una parte está el *Reglamento de establecimientos penitenciarios*, que en su artículo 25 establece que el régimen de los detenidos, sujetos a prisión preventiva se ceñirá, entre otros, a lo establecido en la Constitución Política de la República y a los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes. El inciso primero del artículo 7°, no deja lugar a dudas, al señalar que “Ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente Reglamento”. A mayor abundamiento, para facilitar la cautela de este derecho, el inciso primero del artículo 9° del Reglamento señala que “Los internos, en defensa de sus derechos e intereses, podrán dirigirse a las autoridades competentes y formular las reclamaciones y peticiones pertinentes, a través de los recursos legales”.

Por otra parte, el Código Orgánico de Tribunales (COT) tiene la estructura y las

atribuciones suficientes para asegurar un control preventivo y represivo de la tortura y otros tratos crueles e inhumanos, mediante un régimen legal de visitas regulado en los artículos 567 y siguientes que, entre otras cosas, determina en quiénes recae la obligación de concretar las visitas y quiénes deben asistir a éstas; además, establece las finalidades de las visitas, la frecuencia o periodicidad con la que se realizarán, quiénes tendrán derecho a intervenir en ellas, las facultades que se otorgarán a los jueces para dar cumplimiento a su cometido y la forma en que las registrarán. Estas visitas pueden clasificarse, según su periodicidad, tanto en ordinarias como en extraordinarias. De un lado habrá visitas por períodos semanales y semestrales, y de otro, aquellas que podrán realizarse en cualquier momento. Las semanales se efectuarán el último día hábil de la semana y las semestrales, acaecerán, a lo menos, una vez durante el primer semestre y una vez durante el segundo semestre. Las extraordinarias, finalmente, podrán efectuarse en cualquier momento en conformidad al artículo 581 del COT. Serán practicadas por jueces y fiscales judiciales de distintos niveles jerárquicos<sup>9</sup>, sobre

---

<sup>9</sup> La ley N° 19.665, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 2000, reformó varios preceptos del Código Orgánico de Tribunales, con ocasión de la Reforma Procesal Penal, eliminando la responsabilidad especial de vigilancia –que tenían los fiscales- sobre los establecimientos penales, correccionales o de detención de la República, de conformidad al derogado numeral 2° del artículo 353 del referido Código. Aunque de todas maneras, la atribución subsiste respecto de condenados bajo el antiguo sistema. Además, el artículo 696 del Código de Procedimiento Penal, cuerpo orgánico que regula la forma del proceso respecto a los ilícitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la reforma procesal penal, impone a los fiscales de las Cortes de Apelaciones realizar inspecciones periódicas a los establecimientos especiales y carcelarios donde se encuentren internados enajenados mentales.

La gran mayoría de las visitas son de carácter ordinario, dirigidas a establecimientos penitenciarios donde se encuentran internos que cumplen condenas por disposición de los Tribunales del antiguo sistema procesal penal, y también a establecimientos especiales y carcelarios donde se encuentran internos con problemas de salud mental. Las visitas extraordinarias se efectúan por instrucción de la Fiscalía Judicial, con orden de constituirse a la brevedad en los recintos penitenciarios cuando han surgido situaciones de conflicto, entiéndase por ello, motines, agresiones a internos, huelgas de hambre, incendios y otras emergencias que pudiesen suscitarse.

Consultada respecto a la cantidad y frecuencia de las visitas, la Fiscal Judicial de la Corte Suprema, señora Mónica Maldonado, en el oficio N° 254-2013, de fecha 10 de septiembre de 2013, enviado a la Directora de la Dirección de Estudio, Análisis y Evaluación de la Corte Suprema, informó que *“Durante el año 2012, se efectuó un total de 136 visitas a establecimientos penitenciarios, de las cuales 108 corresponden a visitas ordinarias dirigidas a Centros donde se encuentran internos que cumplen condena por disposición de Tribunales del Crimen, se practicaron 20 visitas a establecimientos especiales y carcelarios donde se encuentran internos con problemas de salud mental, por orden judicial dictada por Tribunales del antiguo sistema punitivo, y además se verificaron un total de 8 visitas de carácter extraordinaria, las que se efectuaron por instrucción de esta Fiscalía Judicial, de constituirse a la*

aspectos expresamente determinados por la ley. Así, por ejemplo, las visitas semanales estarán a cargo de un comité de jueces del tribunal de la respectiva jurisdicción, sea un juzgado de garantía<sup>10</sup> o un juzgado de letras que sea continuador legal de los antiguos juzgados del crimen<sup>11</sup>, que visitará la cárcel o el establecimiento en que se encuentren los internos detenidos o presos<sup>12</sup> que por orden de ese tribunal se encuentren allí, a fin de indagar si éstos sufren tratos indebidos, si se les coarta la libertad de defensa o si se prolonga ilegalmente la tramitación de su proceso.

Las visitas semestrales se realizarán por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, un juez de tribunal de juicio oral en lo penal y un juez de garantía, en toda comuna asiento de Corte en que existan cárceles o establecimientos penales, a fin de tomar conocimiento del estado de seguridad, orden e higiene<sup>13</sup>, de los internos que

---

*brevedad en los Recintos Penitenciarios cuando se plantearon situaciones de emergencia. En el primer semestre del presente año 2013, se han realizado 56 visitas ordinarias y 9 extraordinarias.”*

<sup>10</sup> Por disposición del artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales, los juzgados de garantía estarán conformados por uno o más jueces con competencia en un mismo territorio jurisdiccional, que actúan y resuelven unipersonalmente los asuntos sometidos a su conocimiento. Siguiendo el mismo artículo, corresponderá a los jueces de garantía: f) “Hacer ejecutar las condenas criminales y las medidas de seguridad, y resolver las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución” y h) “Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que este Código, la ley procesal penal y la ley que establece disposiciones especiales sobre el Sistema de Justicia Militar les encomienden.” En concordancia con la primera letra mencionada, el inciso segundo del artículo 113, del mismo Código, señala que “la ejecución de las sentencias penales y de las medidas de seguridad previstas en la ley procesal penal será de competencia del juzgado de garantía que hubiere intervenido en el respectivo procedimiento penal”; y, en el mismo sentido, el artículo 466 del Código Procesal Penal, dispone que durante la ejecución de la pena o de la medida de seguridad, sólo podrán intervenir ante el competente juez de garantía el ministerio público, el imputado y su defensor. Por otra parte, la remisión de la letra h) del artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales, a otras disposiciones comprendidas en el mismo, incluye el mandato dirigido a los jueces de garantía, en orden a efectuar visitas, conforme al título XVI, sección segunda, a partir del artículo 567 y siguientes, del Código Orgánico.

<sup>11</sup> En Chile a partir del año 2000, entró en vigencia el nuevo Código Procesal Penal, cuya aplicación fue gradual, incorporándose año a año distintas regiones del país, hasta que en el año 2005 se completó. En consecuencia, el mandato legal de visita deben cumplirlo tanto los juzgados de letras que sean continuadores legales de los antiguos juzgados del crimen. Una vez que se cierre el último caso abierto en el sistema antiguo, el antiguo Código de Procedimiento Penal quedará derogado.

<sup>12</sup> De conformidad con el “Reglamento de establecimientos penitenciarios”, la denominación “internos” se aplica a todas las personas privadas de libertad que se encuentran custodiadas en estos establecimientos, es decir, los detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados.

<sup>13</sup> Concretamente, las observaciones pueden poner al descubierto situaciones como las siguientes: existencia de una plaga de cucarachas en la cocina y despensa, llaves de lavaderos y duchas en mal estado, frazadas y colchones

cumplen sus condenas y de oírles sus reclamaciones; en las demás comunas, constituirá la visita un juez de garantía, designado por la Corte de Apelaciones de acuerdo a un turno mensual.

La visita del artículo 581 del COT, está constituida por el presidente de la Corte Suprema y un ministro que el máximo tribunal designe, respecto a cualquiera de las cárceles y establecimientos penales de la República cuando así lo estime necesario el presidente de la Corte. Asimismo, el presidente o el ministro de la Corte de Apelaciones constituirán visita en la ciudad asiento de ese tribunal, pudiendo visitar cualquiera de las cárceles y establecimientos penales existentes en su territorio jurisdiccional cuando así lo determine el presidente de oficio o a petición de uno de sus miembros. La finalidad de estas visitas extraordinarias será la misma que las semestrales.

El juez a cargo de la visita semanal, luego de oír uno a uno los reclamos que se le hicieren por los presos o detenidos, o por las personas que tienen derecho a hacerlo conforme al artículo 568 del COT<sup>14</sup>, adoptará las medidas que crea convenientes para subsanar las faltas que se le hicieren presente; o cuando, por la inspección de los libros del alcaide o por otros motivos, conociere el juez que existe en el establecimiento algún individuo ilegalmente detenido o preso, dictará desde luego las providencias que estuvieren dentro de sus facultades para remediar el abuso cometido y, si el remedio excediere de sus facultades, dará cuenta inmediata con los antecedentes a la autoridad superior que corresponda.<sup>15</sup> En la visita del artículo 581 del COT, los jueces dejarán

---

insuficientes, internos durmiendo a la intemperie, mal estado de los servicios sanitarios, cañerías de agua rotas y deficiente tratamiento de la basura.

<sup>14</sup> Los fiscales del ministerio público, los abogados y procuradores de los procesados y los padres o guardadores de los procesados menores de edad, tienen derecho a asistir a estas visitas y a proponer medidas alternativas a las que dicte el juez en su caso.

<sup>15</sup> En el caso del juez de garantía, el nuevo estatuto procesal refuerza su función cautelar, por cuanto en el inciso primero del artículo 150 se dispone que “El tribunal será competente para supervisar la ejecución de la prisión preventiva que ordenare en las causas de que conociere. A él corresponderá conocer de las solicitudes y presentaciones realizadas con ocasión de la ejecución de la medida”; en el inciso cuarto, “.El tribunal deberá adoptar y disponer las medidas necesarias para la protección de la integridad física del imputado, en especial aquellas destinadas a la separación de los jóvenes y no reincidentes respecto de la población penitenciaria de mayor peligrosidad; y, en el inciso final, “Cualquier restricción que la autoridad penitenciaria impusiere al

testimonio escrito de las reclamaciones que se refieran a vejaciones indebidas, coacción de la libertad de defensa o prolongación injustificada en la tramitación de los procesos. De estos reclamos conocerá la Corte de Apelaciones, la que adoptará las medidas procedentes. En todo caso, si la visita notare abusos o defectos que pueda corregir, obrando dentro de sus atribuciones, dará las órdenes del caso y acordará, si lo estimare oportuno, hacer representaciones al Presidente de la República, ya en favor de algún recluso, ya con relación a la “casa” o el lugar.

Las observaciones que el juez hubiere hecho durante la visita y los reclamos que se le hubieren dirigido durante ella<sup>16</sup>, se expresarán minuciosamente en un acta que se levantará al efecto. Una copia autorizada será enviada el mismo día a la Corte de Apelaciones respectiva. Si el contenido de las actas diere mérito para adoptar medidas que estén fuera del alcance de los Tribunales de Justicia, la Corte se dirigirá a la autoridad administrativa llamada a poner remedio al mal denunciado, a fin de que adopte las providencias necesarias para ese objeto<sup>17</sup>. Tratándose de los fiscales

---

imputado deberá ser inmediatamente comunicada al tribunal, con sus fundamentos. Éste podrá dejarla sin efecto si la considerare ilegal o abusiva, convocando, si lo estimare necesario, a una audiencia para su examen”.

<sup>16</sup> Por ejemplo, en el acta de visita semanal de cárcel realizada el día 4 de octubre de 2013, firmada por Sergio Córdova Alarcón, juez titular de Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, quien se constituyó en el CDP Santiago Uno, adjunta una lista individualizando a los imputados privados de libertad visitados y sus respectivas observaciones. Éstas versan sobre lo siguiente: un sentenciado no vidente solicita cambio al Penal de Colina I, específicamente al módulo de discapacitados, porque manifiesta interés de poder trabajar en éste; imputado solicita audiencia de cautela de garantía en carácter de urgente ya que manifiesta padecer de esquizofrenia, epilepsia y problemas de tiroides, y reclama no estar recibiendo el tratamiento médico correspondiente; un interno solicita visita de un abogado penitenciario, ya que se encuentra amenazado de muerte y necesita pedir traslado a un centro penitenciario en particular; interno manifiesta haber sido notificado de autorización de visita conyugal, sin embargo aún no se ha concretado el permiso; otro manifiesta que su abogado defensor le manifestó que no seguiría con su causa, por lo que solicita que lo visite un nuevo abogado defensor a la brevedad; un par requiere que el abogado defensor de cada uno los visite; un interno manifiesta por escrito deseo de prestar declaración a la brevedad; y otros solicitan cambio de defensor privado a público.

<sup>17</sup> Por ejemplo, en el acta de visita semestral C.D.P. La Ligua, de fecha 30 de junio de 2004, firmada por Fernando Guzmán Fuenzalida, juez de garantía de La Ligua, se expresan los siguientes comentarios y recomendaciones:

*“El recinto penitenciario no reúne las condiciones necesarias para albergar a personas privadas de libertad en un país del grado de desarrollo del nuestro. Por su material de construcción, a saber: madera, no es seguro. Se estima necesario contar con un lugar propio, con una estructura sólida, con mayor espacio para albergar a hombres en proceso de rehabilitación.”*

*“Por de pronto, se sugiere implementar un nuevo dormitorio, para hacer efectivo el principio de segregación indispensable en un sistema penitenciario moderno, cumpliendo con las exigencias contempladas en nuestra*

judiciales, de las observaciones y reclamos se dará cuenta a la Fiscalía Judicial, la que evaluará la necesidad de poner en conocimiento del Ministerio de Justicia y la Dirección Nacional de Gendarmería, para que adopten las medidas que se consideren pertinentes; los demás fiscales judiciales enviarán los antecedentes a los Secretarios Regionales Ministeriales de Justicia, a las Direcciones Regionales de Gendarmería de Chile y a las respectivas Cortes de Apelaciones del país. Sin perjuicio que, en algunas ocasiones, se ha dado cuenta de las observaciones al Ministerio de Salud.<sup>18</sup>

---

*legislación interna y en los tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes, separando a las personas en prisión preventiva de los condenados, y éstos según su compromiso delictual. Podría ampliarse el quinto dormitorio utilizado para personas en reclusión nocturna. La pared exterior de adobe y los techos de zinc de plásticos de los dormitorios, 03, 04 y 05 deben ser reforzados próximamente. También debiera hacerse un esfuerzo por mejorar las condiciones de los baños, especialmente de los internos que no cuentan con agua caliente. Por último, se requiere la presencia de funcionarias de sexo femenino para controlar las mujeres durante las visitas.”*

<sup>18</sup> Las visitas practicadas por los Fiscales Judiciales han reportado diversos problemas, tales como hacinamiento en recintos penitenciarios, condiciones de infraestructura que son atentatorias de la dignidad de las personas, procedimientos disciplinarios que no cumplen con el debido proceso legal, uso indiscriminado de celdas de castigo respecto de los internos.

Es todo cuanto puedo informar a V. S.,

  
**Constanza Collarte Pindar**  
**Directora de Estudio, Análisis y Evaluación**  
**Corte Suprema**



Santiago, octubre 15 de 2013

**AL SEÑOR**  
**RUBÉN BALLESTEROS CÁRCAMO**  
**PRESIDENTE CORTE SUPREMA**  
**PRESENTE**

CCP/PHG/AUT